

9-A-24

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador Centro, a las doce horas del día quince de agosto de dos mil veinticinco.

Mediante resolución de f. 418, se concedió a la señora Karla Yamileth Carranza Ronquillo, el plazo de diez días hábiles para que presentara las alegaciones que estimara pertinentes respecto de la prueba que obra en el expediente; decisión que fue legalmente notificada según consta en acta de f. 419; sin embargo, el plazo transcurrió sin que la interviniente hiciera uso de su derecho.

Considerandos:

I. Relación de los hechos

Objeto del caso

El presente procedimiento administrativo sancionador inició mediante Oficio ref. 0002-AFUD-2024 suscrito por la Auditora Fiscal de la Fiscalía General de la República (FGR), contra la señora Karla Yamileth Carranza Ronquillo, ex Coordinadora Nacional de Comunicaciones de dicha institución, a quien se atribuye las siguientes infracciones éticas:

a) *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*, regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, por cuanto en junio de dos mil veintitrés, habría utilizado indebidamente el vehículo institucional placas P-392 129 que tenía asignado, al haber permitido el uso de éste por parte de su hermano, el señor Marco Antonio Carranza Ronquillo, quien no se encontraba autorizado para conducirlo.

b) *“Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”*, establecida en el artículo 6 letra e) de la LEG, por cuanto el día seis de junio de dos mil veintitrés, se habría ausentado de sus labores sin la licencia correspondiente.

Desarrollo del procedimiento

1. Por resolución de f. 6, se requirió información a la Auditora Fiscal de la FGR en el marco de la investigación preliminar del caso.

2. Con la resolución de ff. 343 al 345, se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra la señora Karla Yamileth Carranza Ronquillo; y se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa.

3. Mediante resolución de f. 347, se abrió a pruebas el procedimiento por el término de veinte días hábiles; y se delegó a un instructor para que realizara la investigación de los hechos y la recepción de la prueba.

4. Por resolución de f. 418, se concedió a la investigada el plazo de diez días hábiles para que presentara las alegaciones que estimara pertinentes respecto de la prueba que obra en el expediente; sin embargo, no hizo uso de su derecho, pese a haber sido notificada en legal forma de dicha decisión según consta en acta de f. 419.

II. Fundamento jurídico.

Transgresión atribuida

La conducta atribuida a la señora Karla Yamileth Carranza Ronquillo, ex Coordinadora Nacional de Comunicaciones de la FGR, consistente en haber utilizado indebidamente el vehículo institucional placas P-392 129 que tenía asignado, al haber permitido el uso de éste por parte de su hermano, el señor Marco Antonio Carranza Ronquillo, quien no se encontraba autorizado para conducirlo, se calificó como una posible infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG.

La referida norma exhorta a todos aquellos que administran recursos del Estado a utilizarlos de forma racional y destinarlos únicamente para fines institucionales; pues su desvío hacia objetivos particulares indudablemente se traduce en actos que transgreden la ética pública.

En ese orden de ideas, los recursos públicos –bienes y fondos– que maneja y custodia cualquier servidor público no le son propios, sino que pertenecen y están al servicio de la colectividad, y en particular, a la consecución de los fines institucionales. Esto significa que un funcionario o empleado público, en su trabajo cotidiano, no ha de orientar sus acciones ni los recursos que gestione hacia beneficios personales, sectoriales u otros, sino hacia objetivos que se vinculen de forma específica con las atribuciones y funciones propias de la institución en la que se desempeña; lo cual debe de manera inevitable servir a la realización de un interés público.

Por tal razón, el desempeño de una función pública no debe visualizarse como una oportunidad para satisfacer intereses privados o sectoriales, ni para obtener beneficios o privilegios de ningún tipo; pues ello supondría una verdadera desnaturalización de la actividad estatal.

La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que “(...) los funcionarios públicos en general, están llamados a cumplir una función propia, institucional, de servicio a los intereses generales con objetividad y eficacia. (...) Ello implica que en el ejercicio de su función han de obrar con criterios no partidistas o particulares, sino objetivos e impersonales, cumpliendo las leyes y la Constitución –arts. 125, 218 y 235 Cn.– en el marco de una Administración Pública profesional y eficaz” (Sentencia de fecha 23-I-2012, Inconstitucionalidad ref. 49-2011).

Entonces, desde la perspectiva ética es absolutamente reprochable que cualquier servidor público no emplee adecuadamente los recursos públicos; pues ello afecta el patrimonio estatal y obstaculiza que el interés general –el bien común– sea satisfecho conforme a las exigencias constitucionales.

La utilización de los bienes o fondos públicos no puede estar determinada por la voluntad de los funcionarios o servidores públicos, y por tanto, el uso indebido de los mismos se perfila cuando éstos se utilizan para una finalidad distinta a la institucional; tal como se ha establecido en las resoluciones del 14/02/2025, 28/04/2025; y del 29/05/2025, referencias 95-A-23, 159-A-23, 24/D/24 pronunciadas por este Tribunal.

Por otra parte, la conducta atribuida a la señora Karla Yamileth Carranza Ronquillo, consistente en haber ausentado de sus labores sin la licencia correspondiente, se calificó como una posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, la cual

pretende evitar que los servidores públicos realicen actividades ajenas al quehacer institucional durante su jornada ordinaria de trabajo, salvo que exista una justificación legal para ello.

La referida norma tiene por objeto que el servidor público respete su jornada ordinaria, es decir, el tiempo efectivo establecido para que se dedique a las tareas usuales que corresponden a su puesto o cargo.

La regulación común de la jornada de trabajo en el sector público se encuentra en el artículo 84 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, el cual preceptúa que el despacho ordinario en todas las oficinas públicas será de lunes a viernes, en una sola jornada de las ocho a las dieciséis horas. Al poseer esta disposición un carácter general resulta útil para definir la jornada ordinaria o período de audiencia en que los funcionarios y empleados están obligados a asistir a su despacho u oficina, ante la falta de un horario particular contemplado por las leyes y reglamentos que rigen ámbitos específicos.

Lo anterior tiene su fundamento en la naturaleza del trabajo prestado por el servidor público, el cual está determinado por las necesidades y conveniencias generales de los ciudadanos, delimitado por el ordenamiento jurídico y enmarcado en las competencias de los entes públicos; por lo cual, el interés que satisface en este caso el trabajo del servidor público es el interés general de la comunidad, que recibe los servicios públicos.

En ese sentido, en las entidades del Estado debe cumplirse una jornada ordinaria de trabajo, que permita a los usuarios obtener los servicios y realizar las gestiones de su interés dentro de un plazo razonable, y no establecido a conveniencia del interés particular del servidor público.

No cabe duda que la Administración Pública está destinada a operar en condiciones óptimas, con el propósito de brindar servicios de calidad, de conformidad con los recursos (materiales y personales) que se han dispuesto para ello y, ante la ausencia de estos, el cumplimiento de los fines institucionales no se realiza en el tiempo o circunstancias planificadas.

Esto no implica negar la posibilidad que los servidores públicos puedan ausentarse de sus labores, pero ello debe ser por motivos legales, mediante el debido procedimiento y en los límites que la ley establece, para que dicha ausencia no sea arbitraria.

Ciertamente, para que un servidor público pueda realizar una actividad particular durante su jornada ordinaria de trabajo es imprescindible contar con el aval de la autoridad (o institución) en la que ejerce su cargo, pues de lo contrario podría generarse un perjuicio o detrimento del desempeño de la función pública y, en consecuencia, del servicio que se presta a la ciudadanía.

Por ende, cuando los servidores gubernamentales incumplen sus horarios de trabajo sin justificación alguna colateralmente se afecta el ejercicio de la función estatal, lo que incluso podría derivar en la prestación de servicios públicos ineficientes y en el retraso de los trámites administrativos o judiciales.

Y es que la actuación de los servidores públicos debe regirse por los principios éticos de supremacía del interés público, probidad, responsabilidad y lealtad, establecidos en el artículo 4 letras a), b), g) e i) de la LEG, lo cual supone que atiendan las funciones que les corresponden de

forma personal, estrictamente en el tiempo, forma y lugar establecido por las normas administrativas respecto a asistencia, horarios y vocación de servicio, pues es en razón de ello que reciben una remuneración proveniente de fondos públicos.

En tal sentido, se pretende evitar las deficiencias por parte de los servidores públicos en el desempeño de la importante función que realizan. De ahí, la necesidad de prohibir este tipo de conductas; tal como se ha establecido en las resoluciones del 19/03/2025, 28/03/2025 y 02/07/2025, referencias 12-A-24, 150-A-23, y 13-A-24 pronunciadas por este Tribunal.

III. Prueba recabada en el procedimiento

La prueba que será objeto de valoración, por ser lícita, pertinente, idónea, necesaria y útil, es la siguiente:

Recabada por este Tribunal.

I. Certificación del expediente ref. 60-AFUD-2023-3 tramitado en la FGR contra la señora Carranza Ronquillo (ff. 9 al 342); del cual se destacan los siguientes pasajes:

i) Mediante Memorando de fecha quince de agosto de dos mil veintitrés, la Jefe de la Unidad Civil de la FGR informó a la Auditora Fiscal que se había dado ingreso al expediente 68-DE-UCT-16-2023 para deducir responsabilidades contra la señora Karla Yamileth Carranza Ronquillo, Coordinadora Nacional de Comunicaciones de la institución, por los daños ocasionados al vehículo placas P-392 129, marca Nissan, Modelo Tiida, año dos mil catorce, color negro, propiedad de la FGR, por cuanto era conducido por el señor Marco Antonio Carranza Ronquillo, hermano de la investigada, al momento de sufrir un accidente de tránsito.

Ello como consta en la certificación del referido Memorando (f. 12).

ii) Mediante resolución del día veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, en el expediente ref. 0239-AFUP-2023-9, la Auditora Fiscal de la FGR ordenó iniciar de oficio la investigación preliminar sobre los hechos denunciados, con la finalidad de verificar la existencia de infracción administrativa e identificar a la persona presuntamente responsable, entre otras (f. 13).

iii) El día dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, el Fiscal del caso 01290-UDST-2023 informó que a la diez horas con diez minutos del día seis de junio de dos mil veintitrés, el señor Marco Antonio Carranza Ronquillo conducía el vehículo placas P-392 129 sobre la Setenta y Siete Avenida Norte y Quinta Calle Poniente de San Salvador Centro, cuando infringió una señal de alto, colisionando con el vehículo placas P-791 460, el cual impactó contra la pared de un restaurante; resultando con lesiones ambos conductores, daños materiales en los dos automóviles y en la pared del negocio.

La víctima fue indemnizada por las lesiones causadas con la cantidad de ciento cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (USD\$150.00); razón por la cual se revocó la autorización del ejercicio de la acción penal.

Todo ello con base en el informe del Fiscal del caso 01290-UDST-2023 (ff. 15 y 16).

iv) Mediante Memorando ref. SI-214-2023 del día veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, el Jefe de Seguridad Institucional de la FGR remitió el cuadro de control de salidas y

entradas de vehículos institucionales correspondiente a los días cinco y seis de junio de ese año; verificándose en la certificación del mismo que el vehículo placas P-392 129 no tiene registro de salida el día seis de junio de dos mil veintitrés; según la certificación de ese Memorando (ff. 18 al 20).

v) Por resolución de fecha siete de diciembre de dos mil veintitrés, habiéndose realizado la investigación sobre los hechos, se verificó que el día uno de junio de dos mil veintitrés, se asignó el vehículo placas P-392 129 a la señora Karla Yamileth Carranza Ronquillo, Coordinadora Nacional de Comunicaciones, para uso discrecional; el día seis de ese mes y año, el hermano de la misma provocó un accidente de tránsito mientras conducía ese automotor, siendo una persona ajena a la institución, que no está autorizada para manejarlo. Por otra parte, se acreditó que el día del accidente, la señora Carranza Ronquillo se ausentó de sus labores sin solicitar licencia ni presentar incapacidad médica; por lo cual se recomendó iniciar expediente disciplinario contra la misma por estos dos hechos (f. 23).

vi) El día cuatro de enero de dos mil veinticuatro, la Auditora Fiscal dictó auto de inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra la señora Karla Yamileth Carranza Ronquillo con la referencia 060-AFUD-2023-3; como consta en la certificación de esa resolución (ff. 30 al 33).

En el marco de las diligencias de investigación de ese procedimiento se estableció que:

a) El vehículo placas P-392 129 marca Nissan, Modelo Tiida, año dos mil catorce, color negro, era propiedad de la FGR; conforme a la certificación y copia de la respectiva tarjeta de circulación (ff. 73 y 401).

b) El día veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, la señora Karla Yamileth Carranza Ronquillo ingresó a laborar en la FGR, en calidad de Coordinadora Nacional de Comunicaciones; desempeñándose en ese cargo durante el año dos mil veintitrés.

Dentro de sus funciones, le correspondía apoyar a nivel nacional atendiendo las solicitudes de información de los medios de comunicación; apoyar a las diferentes áreas en el desarrollo de eventos institucionales; ejecutar campañas de comunicación interna; entre otras.

Ello como consta en las copias de: 1. Memorando GRHH-SGSDP.1159/2022 suscrito por el Gerente de Recursos Humanos institucional; 2. contrato N.º 326/2023; y 3. Descriptor de puesto funcional (ff. 129, 137, 141 y 142).

c) El día uno de junio de dos mil veintitrés, se asignó el vehículo placas P-392 129 a la señora Karla Yamileth Carranza Ronquillo, para uso discrecional; como se indica en las copias del Memorando ref. GA-0252/2023-kl suscrito por la Gerente de Administración; del acta de recepción del automotor; y de la constancia de autorización del Gerente General para que éste pudiera circular en horas y días no hábiles en cumplimiento de las funciones institucionales (ff. 74, 75 vuelto y 194).

d) El día seis de junio de dos mil veintitrés, el señor Marco Antonio Carranza Ronquillo conducía el vehículo placas P-392 129 sobre la Setenta y Siete Avenida Norte y Quinta Calle

Poniente de San Salvador Centro, cuando no respetó una señal de alto vertical, colisionando con el vehículo placas P-791 460; resultando con lesiones ambos conductores, daños materiales en los dos automotores y en la pared del negocio en el que colisionó uno de los automóviles; de conformidad con las copias del acta policial que se levantó al momento del percance y de la Declaración de Accidente de la Aseguradora Quálitas (ff. 56, 64 al 66).

e) Según informe de la señora Karla Yamileth Carranza Ronquillo ante el Departamento de Transporte de la FGR, el día seis de junio de dos mil veintitrés, *su hermano*, el señor Marco Antonio Carranza Ronquillo, conducía el vehículo placas P-392 129, cuando ocurrió el accidente de tráfico (f. 53).

f) No existía autorización para que personas ajenas a la FGR pudieran conducir el vehículo placas P-392 129; como lo informó el Jefe del Departamento de Transporte y la Directora de Comunicaciones (ff. 191 y 205).

g) El vehículo placas P-392 129 fue declarado como “pérdida total”, conforme al peritaje de la Aseguradora Quálitas (ff. 71 y 72).

h) El día seis de junio de dos mil veintitrés, la señora Karla Yamileth Carranza Ronquillo (quien se encontraba exenta de control de asistencia) no se presentó a sus labores, sin justificar su ausencia con licencia o incapacidad médica; como consta en: 1. La declaración e informe de su jefa inmediata; 2. Informe la Colaboradora de Control de Calidad de Permisos y Licencias del Departamento de Métodos de Control de Personal de la FGR; 3. Copia del Acuerdo N.º 2 del Fiscal General exonerando de marcación a la investigada -entre otros- (ff. 40, 186 al 188, 205).

i) La señora Karla Yamileth Carranza Ronquillo presentó su renuncia irrevocable, para ser efectiva a partir del día uno de febrero de dos mil veinticuatro; con base en la copia del acta notarial de fecha diecisiete de enero del mismo año en la que consta su renuncia (f. 332).

vii) Mediante resolución de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, la Auditora Fiscal ordenó archivar el procedimiento administrativo disciplinario contra la señora Karla Yamileth Carranza Ronquillo por no formar parte del talento humano institucional; como se verifica en la certificación de ese auto (ff. 42 al 46).

viii) Hojas de impresión de datos e imagen de los señores Karla Yamileth Carranza Ronquillo y Marco Antonio Carranza Ronquillo, emitidas por el Jefe de la Unidad de Verificación y Asistencia Judicial del Registro Nacional de las Personas Naturales (RNPN) [f. 371].

ix) Copia de partida de nacimiento de los señores Karla Yamileth Carranza Ronquillo y Marco Antonio Carranza Ronquillo (ff. 372 y 373).

x) Informe rendido por la Gerente de Recursos Humanos de la FGR, mediante el cual detalla el trámite para solicitar licencias; y puntualiza que en junio de dos mil veintitrés, la señora Karla Yamileth Carranza Ronquillo no tuvo asignaciones de misiones oficiales y no presentó permisos (ff. 374 y 375).

xi) Constancia de salario y bonificaciones percibidas por la señora Carranza Ronquillo (f. 376).

xii) Copia del Oficio GG-GA-DT-039/2025, mediante el cual el Jefe de Transporte de la FGR informa que el vehículo placas P-392 129 se encontraba asignado a la Coordinadora Nacional de Comunicaciones, a disposición las veinticuatro horas, autorizada para no presentar guías de diligencias; por lo que no existe detalle de las misiones oficiales efectuadas con dicho automotor en junio de dos mil veintitrés (f. 378).

xiii) Certificación de las “*Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la FGR*” y del “*Código de Ética de la FGR*” (ff. 379 al 399).

xiv) Autorización a la señora Karla Yamileth Carranza Ronquillo, en calidad de Coordinadora Nacional de Comunicaciones de esa institución, para utilizar el vehículo placas P-392 129 para circular en horas y días no hábiles en cumplimiento de sus responsabilidades y actividades oficiales; y estando exenta del detalle de diligencias requerido por el Departamento de Transporte (f. 400).

xv) Copia del Acuerdo No. 126, mediante el cual se delega al Gerente General para emitir la autorización para la circulación de vehículos institucionales en días y horas no laborales (f. 402).

xvi) Copia de Oficio ref. PNC 3.1. 20/D1 B-115/2025, en el cual el Jefe del Departamento de Videovigilancia de la Policía Nacional Civil se informa que no existen videos de cámaras que hayan grabado el accidente del vehículo placas P-392 129 (ff. 403 al 405).

xvii) Oficio de la Gerente de Recursos Humanos de la FGR, en el cual se señala que el señor Marco Antonio Carranza Ronquillo no labora ni ha laborado en la institución; y que en junio de dos mil veintitrés se entregó un vale de combustible a la señora Karla Yamileth Carranza Ronquillo por la cantidad de veintidós dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y seis centavos (USD\$22.86) [f. 415].

Aportada por la investigada.

1) Copia de acta de fecha uno de junio de dos mil veintitrés, mediante la cual el Departamento de Transporte de la FGR asignó el vehículo placas P-392 129 a la señora Karla Yamileth Carranza Ronquillo (f. 357).

2) Informe ref. 00068-UCT-2023-SS del licenciado Roberto José Rodríguez Escobar, Agente Auxiliar de la FGR, en el cual se acordó solicitar a la señora Karla Yamileth Carranza Ronquillo la cantidad de doscientos treinta dólares de los Estados Unidos de América (USD\$230.00) “en calidad de pago de gasto de traspaso por la reposición del vehículo” (f. 358).

3) Copia de detalle de abonos que tendría que efectuar la señora Carranza Ronquillo para la reposición de los daños sufridos en el vehículo placas P-392 129, según el referido Agente Auxiliar de la FGR (f. 359).

4) Copia del acta de audiencia de conciliación de tránsito por los daños ocasionados al vehículo placas P-392 129, propiedad de la FGR, y asignado a la señora Karla Yamileth Carranza Ronquillo (ff. 360 y 361).

5) Copia del mandamiento de ingreso no. 108588 de la División de la Defensa de los Intereses del Estado de la FGR y del recibo único de ingreso no. 170460426, mediante el cual se

recibió la cantidad de doscientos treinta dólares de los Estados Unidos de América (USD\$230.00) en concepto de “gastos de traspaso por reposición de vehículo institucional (ff. 362 y 363).

6) Copia de informe de audiencia de conciliación emitido por el Agente Auxiliar antes citado (f. 364).

7) Constancia medica de la señora Karla Yamileth Carranza Ronquillo (f. 365).

IV. Valoración de la prueba y decisión del caso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

El artículo 87 del Reglamento de la LEG (en lo sucesivo RLEG) establece que en el procedimiento administrativo sancionador rige el principio de libertad probatoria, siendo admisibles todos los medios de prueba, que cumplen los requisitos de licitud, pertinencia, idoneidad, necesidad y utilidad; habiéndose realizado el juicio de admisibilidad y procedencia correspondiente.

Aunado a ello, el artículo 106 incisos 1°, 2° y 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), establecen reglas generales en cuanto a los medios probatorios, así: “[l]os hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán probarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho y será aplicable, en lo que procediere, el Código Procesal Civil y Mercantil.---Se practicarán en el procedimiento todas las pruebas pertinentes y útiles para determinar la verdad de los hechos, aunque no hayan sido propuestas por los interesados y aun en contra de la voluntad de éstos. ---Las pruebas serán valoradas en forma libre, de conformidad con las reglas de la sana crítica; sin embargo, para el caso de la prueba documental, se estará al valor tasado de la misma en el derecho procesal común”. Y el inciso 6° de la disposición legal citada prescribe que “[l]os documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”.

Así, en el presente caso, la prueba vertida es documental, la cual se configura dentro de los documentos públicos administrativos, que son los “válidamente emitidos por los órganos de las Administraciones Públicas; esto es los producidos por un órgano administrativo de acuerdo a las formalidades exigidas en cada caso” (Barrero, C., *La Prueba en el Procedimiento Administrativo*, 3ª Edición, Editorial Aranzadi, Navarra, 2006, p. 336).

Lo anterior, en concordancia con los artículos 106 de la LPA y 331 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), el primero refiere que serán instrumentos públicos “los expedidos por notario, que da fe, y por autoridad o funcionario público en el ejercicio de su función pública”; y, el segundo, a los *instrumentos privados*, cuyo valor probatorio –de conformidad con artículo 341

del CPCM– constituyen “prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide” y para el caso de los privados, hacen prueba plena de su contenido y otorgantes, si no ha sido impugnada su autenticidad o ésta ha quedado demostrada.

En este sentido, es preciso acotar que la prueba documental vertida en el procedimiento consta de documentos privados y documentos públicos consistentes en informes, copias simples y certificaciones emitidas por servidores de instituciones públicas y privadas.

Por tanto, a partir de la prueba aportada en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza:

1. La calidad de servidora pública de la investigada.

El día veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, la señora Karla Yamileth Carranza Ronquillo ingresó a laborar en la FGR, en calidad de Coordinadora Nacional de Comunicaciones; desempeñándose en ese cargo durante el año dos mil veintitrés.

Dentro de sus funciones, le correspondía apoyar a nivel nacional atendiendo las solicitudes de información de los medios de comunicación; apoyar a las diferentes áreas en el desarrollo de eventos institucionales; ejecutar campañas de comunicación interna; entre otras.

Ello como consta en las copias de: 1. Memorando GRHH-SGSDP.1159/2022 suscrito por el Gerente de Recursos Humanos institucional; 2. contrato N.º 326/2023; y 3. Descriptor de puesto funcional (ff. 129, 137, 141 y 142).

2. La propiedad y asignación del vehículo placas P-392 129.

El vehículo placas P-392 129 marca Nissan, Modelo Tiida, año dos mil catorce, color negro, era propiedad de la FGR; conforme a la certificación y copia de la respectiva tarjeta de circulación (ff. 73 y 401).

El día uno de junio de dos mil veintitrés, se asignó el vehículo placas P-392 129 a la señora Karla Yamileth Carranza Ronquillo, para uso discrecional; como se indica en las copias del Memorando ref. GA-0252/2023-kf suscrito por la Gerente de Administración; del acta de recepción del automotor; y de la constancia de autorización del Gerente General para que aquél pudiera circular en horas y días no hábiles en cumplimiento de sus responsabilidades y actividades oficiales; y estando exenta del detalle de diligencias requerido por el Departamento de Transporte as funciones institucionales (ff. 74, 75 vuelto, 194 y 400).

Debido a dicha exención, el Jefe de Transporte de la FGR puntualizó que no existe detalle de las misiones oficiales efectuadas con dicho automotor en junio de dos mil veintitrés (f. 378).

Asimismo, el Jefe de Seguridad Institucional de la FGR remitió el cuadro de control de salidas y entradas de vehículos institucionales correspondiente a los días cinco y seis de junio de ese año; verificándose en la certificación del mismo que el vehículo placas P-392 129 no tiene registro de salida el día seis de junio de dos mil veintitrés; según la certificación de ese Memorando (ff. 18 al 20).

3. *La relación entre los señores Karla Yamileth Carranza Ronquillo y Marco Antonio Carranza Ronquillo.*

Según las hojas de impresión de datos e imagen remitidas por el RNPN, y copias de las partidas de nacimiento respectivas, los señores Karla Yamileth Carranza Ronquillo y Marco Antonio Carranza Ronquillo son hijos de los señores Vicente Carranza Alfaro y Marta Alicia Ronquillo [ff. 371 al 373].

En virtud de lo anterior, los señores Karla Yamileth Carranza Ronquillo y Marco Antonio Carranza Ronquillo comparten un vínculo de segundo grado de consanguinidad, al ser hermanos.

4. *El uso indebido del vehículo placas 392 129.*

El día seis de junio de dos mil veintitrés, el señor Marco Antonio Carranza Ronquillo conducía el vehículo placas P-392 129 sobre la Setenta y Siete Avenida Norte y Quinta Calle Poniente de San Salvador Centro, cuando infringió una señal de alto vertical, colisionando con el vehículo placas P-791 460; resultando con lesiones ambos conductores, daños materiales en los dos automotores y en la pared del negocio en el que colisionó uno de los automóviles; de conformidad con las copias del acta policial que se levantó al momento del percance y de la Declaración de Accidente de la Aseguradora Quálitas (ff. 56, 64 al 66).

Ahora bien, la Gerente de Recursos Humanos de la FGR informó que en junio de dos mil veintitrés, la señora Carranza Ronquillo no tuvo asignaciones de misiones oficiales (ff. 374 y 375).

Por su parte, según informe de la señora Karla Yamileth Carranza Ronquillo ante el Departamento de Transporte de la FGR, el día seis de junio de dos mil veintitrés, *su hermano*, el señor Marco Antonio Carranza Ronquillo, conducía el vehículo placas P-392 129, cuando ocurrió el accidente de tráfico (f. 53).

En las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la FGR, en el numeral 16 letras g) y j), se señala que *"Los vehículos de la Institución se utilizarán para el servicio exclusivo de las actividades propias de la Fiscalía"* y *"(...) serán conducidos por personal autorizado"*.

Por otra parte, los artículos 9 letra d) y 12 letra h) Código de Ética de la FGR establecen que todos los empleados de la Fiscalía tienen la obligación de utilizar correctamente los bienes institucionales; y el compromiso de cuidar los bienes que les son asignados.

En el presente caso, se ha acreditado que el día seis de junio de dos mil veintitrés, el señor Marco Antonio Carranza Ronquillo, hermano de la investigada, conducía el vehículo placas P-392 129 propiedad de la FGR, cuando produjo un accidente de tránsito.

La Gerente de Recursos Humanos de la Fiscalía especificó que el señor Marco Antonio Carranza Ronquillo no labora ni ha laborado en la institución; y tanto el Jefe del Departamento de Transporte y la Directora de Comunicaciones *aclararon que no existía autorización para que personas ajenas a la FGR pudieran conducir el vehículo placas P-392 129* (ff. 191 y 205).

Según el informe rendido por la señora Karla Yamileth Carranza Ronquillo ante el Departamento de Transporte de la FGR, el día en cuestión, *su hermano*, el señor Marco Antonio

Carranza Ronquillo, conducía el vehículo placas P-392 129, cuando ocurrió el accidente de tráfico (f. 53).

Asimismo, el Jefe de Seguridad Institucional de la FGR verificó en el cuadro de control de salidas y entradas de vehículos institucionales correspondiente al día seis de junio de dos mil veintitrés; siendo que ese día el vehículo placas P-392 129 no tiene registro de salida (ff. 18 al 20).

En virtud de lo anterior, al hacer una valoración integral de los elementos de prueba recabados en el procedimiento, se ha acreditado que el día seis de junio de dos mil veintitrés, la señora Karla Yamileth Carranza Ronquillo, ex Coordinadora Nacional de Comunicaciones de la FGR, utilizó indebidamente el vehículo institucional placas P-392 129 que tenía asignado, al haber permitido el uso de éste por parte de su hermano, el señor Marco Antonio Carranza Ronquillo, quien no se encontraba autorizado para conducirlo, siendo además que ese día no ejecutó misiones oficiales con el referido automóvil, de manera que se ha determinado que ésta infringió el deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*, regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG.

5. Las actividades privadas de la señora Karla Yamileth Carranza Ronquillo.

El día seis de junio de dos mil veintitrés, la señora Karla Yamileth Carranza Ronquillo, quien se encontraba exenta de control de asistencia, no se presentó a sus labores, sin justificar su ausencia con licencia o incapacidad médica; como consta en: 1. declaración e informe de la Directora de Comunicaciones de la FGR, jefa inmediata de la investigada (ff. 40 y 205); 2. Informe la Colaboradora de Control de Calidad de Permisos y Licencias del Departamento de Métodos de Control de Personal de la FGR (f. 186); 3. Copia del Acuerdo N.º 2 del Fiscal General exonerando de marcación a la investigada (ff. 187 y 188).

A su vez, la Gerente de Recursos Humanos de la FGR informó que en junio de dos mil veintitrés, la señora Carranza Ronquillo no tuvo asignaciones de misiones oficiales y no presentó permisos (ff. 374 y 375).

Los artículos 9 letra c) y 12 letra g) del Código de Ética de la FGR señalan que las personas servidoras públicas de la Fiscalía deben cumplir *“con responsabilidad y puntualidad el horario de trabajo”*.

Por otra parte, el artículo 11 de la Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos, dispone que las licencias por motivos particulares *“se concederán a discreción del jefe del respectivo servicio y no podrán exceder de cinco días en el año”*.

Es decir, la señora Carranza Ronquillo tenía la habilitación para ausentarse, pero cumpliendo con la normativa interna para solicitar licencias personales.

Por tanto, al valorar los referidos elementos de prueba recabados en el procedimiento, se ha acreditado que el día seis de junio de dos mil veintitrés, la señora Karla Yamileth Carranza Ronquillo, ex Coordinadora Nacional de Comunicaciones de la FGR, se ausentó de sus labores sin la licencia correspondiente; transgrediendo así la prohibición ética de *“Realizar actividades*

privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”, contenida en el artículo 6 letra e) de la LEG.

En definitiva, las transgresiones a las normas éticas reguladas en los artículos 5 letra a) y 6 letra e) de la LEG, por parte de la señora Karla Yamileth Carranza Ronquillo, resultan antagónica al desempeño ético de la función pública, ya que se antepone el interés particular de la infractora al beneficio de la colectividad, por lo que deberá determinarse la responsabilidad correspondiente.

6. La responsabilidad subjetiva de la señora Karla Yamileth Carranza Ronquillo, respecto de las transgresiones éticas.

La potestad sancionadora ejercida por este Tribunal se somete, entre otros principios, al de responsabilidad, regulado en el artículo 139 N.º 5 de la LPA, según el cual *“sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción las personas naturales y jurídicas que resulten responsables a título de dolo, culpa, o cualquier otro título que determine la ley”*.

Por tanto, es exigible, conforme a la referida disposición, que las sanciones que imponga este Tribunal –y cualquier otra autoridad administrativa– estén sustentadas, además, en la comprobación de un nexo subjetivo entre el autor y los hechos objeto de una sanción.

Este nexo *“(…) se puede manifestar como dolo, culpa, e incluso, para un grupo de infracciones administrativas denominadas “formales”, a nivel de inobservancia. Todas estas formas de imputación subjetiva, conllevan el destierro de la responsabilidad objetiva con la que se sanciona automáticamente por la realización de un hecho.*

En el ordenamiento jurídico salvadoreño, la base de la exigencia de responsabilidad subjetiva se encuentra en la misma Constitución, en el artículo 12, al manifestar que “Toda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley (…)”. Además, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa son congruentes al expresar que no puede haber sanción sin culpabilidad.

Por ejemplo, la Sala de lo Contencioso Administrativo en la sentencia de referencia 376-2007 de fecha 13 de febrero de 2017 expresó que “los principios límites a la potestad sancionadora exigen que la infracción (…) se realice ya sea con intención o por culpa”. Asimismo, la Sala de lo Constitucional en la resolución de referencia 110-2015 de fecha 30 de marzo de 2016 también indicó que: *“en materia administrativa sancionadora es aplicable el principio nulla poena sine culpa, lo que excluye cualquier forma de responsabilidad objetiva, pues el dolo o culpa constituyen un elemento básico de las infracciones administrativas” (…)* [Sentencia pronunciada por el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo de Santa Tecla, el día 29-VIII-2018, en el proceso referencia 00014-18-ST-COPC-2CO].

Además, la referida Sala de lo Contencioso Administrativo, en la sentencia de referencia 508-2016 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, acotó que en materia administrativa sancionatoria, *“(…) las infracciones pueden ser atribuibles a cualquier título de imputación, sin que para ello se fije una regla general o una excepción [circunstancia que, si se configura en el derecho penal, por designio absoluto del legislador]. Por ello, corresponderá al*

aplicador de la norma, advertir si la infracción que se analice puede ser atribuida a título de dolo o culpa (...)".

La señora Karla Yamileth Carranza Ronquillo, como servidora pública de la FGR, debía comprometerse con la Ética Pública, verificando el contenido y alcance de la LEG; siendo evidente que tenía el deber ético de utilizar los bienes propiedad de la Fiscalía únicamente para fines institucionales.

Sin embargo, se ha verificado mediante este procedimiento que infringió la norma ética contenida en el artículo 5 letra a) de la LEG, *aun teniendo la obligación de conocerla*.

De igual manera, la señora Karla Yamileth Carranza Ronquillo, aunque estaba exenta de marcación, debía solicitar la licencia respectiva en caso de ausencia; con base en el artículo 6 letra e) de la LEG.

De lo anterior, se concluye que la señora Karla Yamileth Carranza Ronquillo, tenía la obligación de conocer el contenido de la LEG y, que, conforme a los artículos 5 letras a) y 6 letra e) de ese cuerpo normativo, tenía la obligación de utilizar debidamente el vehículo institucional que tenía asignado; y solicitar licencia por motivos personales o de enfermedad según correspondiera; sin embargo, se ha comprobado mediante este procedimiento que no cumplió con la normativa ética, por tanto actuando con dolo.

En virtud de lo anterior, se ha acreditado la existencia del nexo subjetivo entre la señora Carranza Ronquillo y las conductas comprobadas mediante este procedimiento –que son típicas y antijurídicas según los artículos 5 letra a) y 6 letra e) de la LEG– habiéndose establecido con certeza que la investigada actuó con un comportamiento doloso, pues debía tener pleno conocimiento de que su hermano no podía conducir el vehículo institucional; y pedir permiso si se ausentaba; por lo que, se sustenta la imposición de una sanción por las transgresiones cometidas.

V. Sanción aplicable

El Artículo 42 de la LEG prescribe: *"Una vez comprobado el incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas previstas en esta Ley, el Tribunal sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otra a que diere lugar, impondrá la multa respectiva, cuya cuantía no será inferior a un salario mínimo mensual hasta un máximo de cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.*

El Tribunal deberá imponer una sanción por cada infracción comprobada".

El artículo 97 del Reglamento de la LEG prescribe estos aspectos y agrega que para la fijación del monto de la multa se tomará en cuenta los criterios establecidos en el artículo 44 de la LEG y el monto del salario mínimo mensual para el sector comercio vigente en el momento en que se cometió la infracción.

Según el Decreto Ejecutivo N.º 10 de fecha siete de julio de dos mil veintiuno, y publicado en el Diario Oficial N.º 129, Tomo 432, de esa misma fecha, el monto del salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente al momento en que tuvieron lugar las conductas constitutivas de infracción a las normas éticas reguladas en los artículos 5 letra a) y 6 letra e) de la

LEG, por parte de la señora Karla Yamileth Carranza Ronquillo, referidas a la utilización indebida del vehículo institucional y a realizar actividades privadas en la jornada laboral, equivalía a trescientos sesenta y cinco dólares de los EE.UU. (USD\$365.00).

Así, de conformidad con el mencionado artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará **uno o más** de los siguientes aspectos: *i) la gravedad y circunstancias del hecho cometido; ii) el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente, parientes o socio, como consecuencia del acto u omisión constitutivos de infracción; iii) el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y iv) la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción.* Estos son, pues, los criterios de dosimetría que deben valorarse para que la sanción impuesta sea proporcional.

En este caso, los parámetros o criterios objetivos para cuantificar la multa que se impondrá a la señora Karla Yamileth Carranza Ronquillo, son los siguientes:

Respecto de la infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG:

i) Gravedad y circunstancias del hecho cometido.

El artículo 218 de la Constitución establece en su primera parte que “*los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado*”, de ahí que la Sala de lo Constitucional haya interpretado que éstos deben *realizar su función con eficacia* y también *con una actitud de desprendimiento del propio interés o de fines personales* (sentencia del 28/II/2014, Inconstitucionalidad 8-2014, Sala de lo Constitucional).

Ahora bien, la legislación secundaria, particularmente la LEG contiene como uno de sus principios, el de supremacía del interés público –Art. 4 letra a) de la LEG–, el cual orienta a todos los destinatarios de esa norma a *anteponer siempre el interés público sobre el interés privado*.

Asimismo, debe considerarse que todo servidor público está conminado a cumplir con buena fe los deberes que su cargo le impone. Esta buena fe se identifica con el ánimo de servicio y de solución legítima a las necesidades de la colectividad y, por ende, de su nivel de responsabilidad y compromiso con la sociedad, a cuyos intereses debía servir.

Por otra parte, la LEG contiene como principios de la ética pública, los de legalidad, transparencia y rendición de cuentas –artículo 4 letras f), h) y m) de la LEG–, los cuales orientan a todos los destinatarios de esa norma a actuar con apego al ordenamiento jurídico en el marco de sus atribuciones: de manera accesible para que la ciudadanía pueda conocer si sus actuaciones son apegadas a la ley; y, a rendir cuentas de la gestión pública.

En el presente caso, la gravedad de la infracción cometida por la señora Karla Yamileth Carranza Ronquillo deviene de que, a raíz del uso indebido del vehículo placas P-392 129, propiedad de la FGR, por parte de su hermano, se produjo un accidente de tránsito y el bien fue declarado como “pérdida total”, conforme al peritaje de la Aseguradora Quálitas (ff. 71 y 72).

De este modo, la magnitud de la infracción cometida por la investigada deriva en este caso del aprovechamiento de un vehículo que no era de su propiedad para fines particulares; por lo que se trata de un hecho de considerable gravedad.

ii) El beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente y parientes.

El beneficio es lo que la investigada ha percibido como producto de la infracción administrativa.

En el caso de mérito, ha quedado comprobado que la señora Karla Yamileth Carranza Ronquillo se benefició claramente al utilizar el vehículo en cuestión para fines privados, que no tenían ninguna relación con el fin institucional.

iii) El daño ocasionado a la Administración Pública:

La conducta de la investigada ocasionó un daño al erario de la Administración Pública –en concreto para la FGR, pues debido a la gravedad del accidente, el vehículo resultó declarado como pérdida total; afectando directamente el patrimonio de la institución.

iv) La renta potencial de la sancionada al momento de la infracción al deber ético contenido en el artículo 5 letra a)) de la LEG:

En junio de dos mil veintitrés, cuando acaeció el hecho constitutivo de infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, por parte de la señora Karla Yamileth Carranza Ronquillo, ésta percibió un salario de dos mil setecientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América [US\$2,750.00] (f. 376).

En consecuencia, en atención al beneficio obtenido por la infractora, al daño ocasionado a la Administración Pública, y a la renta potencial de la señora Karla Yamileth Carranza Ronquillo, es pertinente imponerle a esta última una multa de dos salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio, de trescientos sesenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (US\$365.00), por la infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, lo cual hace un total de setecientos treinta dólares de los Estados Unidos de América (USD\$730.00), cuantía que resulta proporcional a la infracción cometida según los parámetros antes desarrollados.

2) Respecto de la transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG.

i) La gravedad y circunstancias del hecho cometido.

En el presente caso, el día seis de junio de dos mil veintitrés, la investigada se encontraba realizando actividades particulares en su jornada laboral; y no actuó conforme a la ley; pues no solicitó la licencia correspondiente, pese a conocer las obligaciones que se derivaban de su cargo; por lo que se trata de un hecho de leve gravedad, que amerita una sanción de igual envergadura.

ii) El daño ocasionado a la Administración Pública:

La conducta de la investigada ocasionó un daño al erario de la Administración Pública –en concreto para la FGR-, pues se ha comprobado que el día seis de junio de dos mil veintitrés, la señora Carranza Ronquillo efectuó actividades durante su jornada laboral, sin que existiera justificación o documentación de respaldo que le habilitara para ello por parte de dicha institución.

En consecuencia, en atención a la gravedad y el daño ocasionado a la Administración Pública y a la renta potencial de la señora Karla Yamileth Carranza Ronquillo, es pertinente

imponerle a esta última una multa un salario mínimo mensual urbano para el sector comercio, de trescientos sesenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (US\$365.00), por la transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG; cuantía que resulta proporcional a la infracción cometida según los parámetros antes desarrollados.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 14 de la Constitución, III. 1 y 5 de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1 y 7.4 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 5 letra a), 6 letra e), 37 de la Ley de Ética Gubernamental, 95 y 97 del Reglamento de dicha Ley este Tribunal RESUELVE:

a) Sanciónase a la señora Karla Yamileth Carranza Ronquillo, ex Coordinadora Nacional de Comunicaciones de la Fiscalía General de la República, con: *i*) una multa de dos salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio, equivalentes a setecientos treinta dólares de los Estados Unidos de América (US\$730.00), por haber infringido el deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental, por cuanto el día seis de junio de dos mil veintitrés, utilizó indebidamente el vehículo institucional placas P-392 129 que tenía asignado, al haber permitido el uso de éste por parte de su hermano, el señor Marco Antonio Carranza Ronquillo, quien no se encontraba autorizado para conducirlo, siendo además que ese día no ejecutó misiones oficiales con el referido automóvil; y con *ii*) una multa de trescientos sesenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (US\$365.00), por haber transgredido la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental, por cuanto ese mismo día, se ausentó de sus labores sin la licencia correspondiente. Dichas multas hacen un total de mil noventa y cinco dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,095.00).

b) Se hace saber a la señora Karla Yamileth Carranza Ronquillo que, de conformidad con los artículos 39 de la Ley de Ética Gubernamental, 96 del Reglamento de dicha Ley, 104, 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para la presente resolución se encuentra habilitado la interposición del Recurso de Reconsideración, el cual es optativo para el agotamiento de la vía administrativa; y de disponer su utilización, deberá presentarse dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación respectiva.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN